



RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 381 -2022-MPCP

Pucallpa, 24 AGO. 2022

VISTOS: El Expediente Externo N° 27805-2020, la Resolución Gerencial N° 12209-2021-MPCP-GM-GSCTU de fecha 04/08/2021, el Informe Legal N° 776-2022-MPCP-GM-GAJ de fecha 05/08/2022, y demás recaudos y actuados que contiene, y;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 194° de la Constitución Política del Estado, en concordancia con el artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972, establece que las municipalidades provinciales y distritales son órganos de gobierno local, que tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, estableciéndose dicha autonomía en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, el artículo 16° de la Ley N° 27181 – Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre, señala que el Ministerio de Transportes y Comunicaciones es el órgano rector a nivel nacional en materia de transporte y tránsito terrestre, asumiendo la competencia, entre otras, la de dictar los Reglamentos Nacionales en dichas materias, así como aquellos que sean necesarios para el desarrollo del transporte y el ordenamiento de tránsito;

Que, con observancia del principio de legalidad, debido procedimiento, razonabilidad, entre otros consagrados en el artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, tenemos que el artículo 3° de la ley en mención, precisa que son requisitos de validez del acto administrativo los siguientes: **1. Competencia; 2. Objeto o contenido; 3. Finalidad Pública; 4. Motivación y 5. Procedimiento Regular.** Bajo dichas condiciones, el artículo 8° de la acotada norma legal, estatuye que es válido el acto administrativo dictado conforme al ordenamiento jurídico; indicando el artículo 9° que todo acto administrativo se considera válido en tanto su pretendida nulidad no sea declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional, según corresponda;

Que, el artículo 29° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, prescribe: **“Se entiende por procedimiento administrativo al conjunto de actos y diligencias tramitados en las entidades, conducentes a la emisión de un acto administrativo que produzca efectos jurídicos individuales o individualizables sobre intereses, obligaciones o derechos de los administrados”;**

Que, tras realizar la revisión de la **Papeleta de Infracción N° 026551**, se advierte que el efectivo policial no ha consignado el número de documento que autorizó la acción de fiscalización o en su defecto el nombre de la autoridad que dispuso el operativo bajo responsabilidad, más aún cuando el código de infracción M03 solo puede ser detectado mediante una acción de fiscalización dentro de un operativo coordinado con la autoridad competente;

Que, estando a lo antes expresado, se debe señalar que el numeral 4.2 del artículo 4° del Decreto Supremo N° 028-2009-MTC señala: **“Cuando el levantamiento de la papeleta de infracción, derive de una acción de fiscalización dentro de operativos coordinados con las autoridades competentes y por las Unidades asignadas al control del tránsito, el efectivo policial deberá consignar en el rubro “Observaciones”, el número de documento que autorizó la acción de fiscalización, o en su defecto, el nombre de la autoridad que dispuso el operativo, bajo responsabilidad”**, teniéndose que el efectivo



policial al momento de levantar la papeleta de infracción debió consignar en el rubro de "Observaciones del efectivo policial" el número de documento que autorizó la acción de fiscalización o en su defecto el nombre de la autoridad que dispuso el operativo, situación que no se ve cumplida al momento de levantar la Papeleta de Infracción N° 026551, toda vez que en el rubro de "Observaciones del Efectivo Policial" el efectivo policial asignado al control de tránsito dejó en blanco el referido rubro, omitiendo consignar el número de documento que autorizó la acción de fiscalización o el nombre de la autoridad que dispuso el operativo, inobservando de esta forma el procedimiento establecido en el artículo 327° del TUO del RETRAN para la detección de infracciones e imposición de la papeleta, el cual en su inciso d) señala: "Consignar la información en todos los campos señalados en el artículo 326 del presente Reglamento, en la Papeleta de Infracción que corresponda por cada infracción detectada", y atendiendo que el artículo 326° señala una serie de requisitos para la validez de las papeletas que se levanten por la comisión de infracciones de tránsito, estando entre ellas: "(...) 1.11. Observaciones: a) Del efectivo de la Policía Nacional del Perú que ha realizado la intervención o del funcionario de la autoridad competente (...)", el artículo en comento además señala: "(...) La ausencia de cualquiera de los campos que anteceden, estará sujeta a las consecuencias jurídicas señaladas en el numeral 2 del artículo 10 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General", por lo que corresponde declarar la nulidad de la Papeleta de Infracción N° 026551, toda vez que el incumplimiento de consignar en el rubro de observaciones el número de documento que autorizó la acción de fiscalización o el nombre de la autoridad que dispuso el operativo, nos remite al numeral 2 del artículo 10° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General el cual señala: "**Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: (...) 2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez (...)**", denotándose de esta manera que al imponer la papeleta de infracción N° 026551 se afectó uno de los principios rectores del procedimiento administrativo, esto es el **principio del debido procedimiento**, el cual se encuentra consagrado en el artículo 248° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, que a la letra dice: "No se pueden imponer sanciones sin que se haya tramitado el procedimiento respectivo, respetando las garantías del debido procedimiento (...)", toda vez que no se siguió el procedimiento establecido en el Decreto Supremo N° 028-2009-MTC, así como el procedimiento establecido en el artículo 326° y 327° del TUO del RETRAN;

Que, de otro lado, se tiene que el campo referido a los **Datos del Vehículo, específicamente el N° de Tarjeta de Propiedad o Tarjeta de Identificación Vehicular**, no se consignó la misma, toda vez que el efectivo policial llenó este campo señalando: "**ilegible**", situación que contraviene lo estipulado el artículo 326° del TUO del Reglamento Nacional de Tránsito, aprobado por el Decreto Supremo N° 016-2009-MTC, que a la letra señala: "1. Las papeletas que se levanten por la comisión de infracciones de tránsito, mediante acciones de control en la vía pública, por parte de los conductores deben contener, como mínimo, los siguientes campos: (...) 1.5. Número de la Tarjeta de Identificación Vehicular o de la Tarjeta de Propiedad del vehículo (...);"

Que, asimismo, se tiene que el efectivo policial consignó en el campo "**tipo de transporte**" como **Servicio de Transporte Público**, dejando vacío el campo de la "**modalidad del servicio de transporte público**", situación que contraviene lo estipulado en el artículo 326° del TUO del Reglamento Nacional de Tránsito, que a la letra señala: "1. Las papeletas que se levanten por la comisión de infracciones de tránsito, mediante acciones de control en la vía pública, por parte de los conductores deben contener, como mínimo, los siguientes campos: (...) 1.7. Tipo y modalidad del servicio de transporte (...);"



Que, en ese orden de ideas, estando a lo prescrito por el artículo 213° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General que establece que, en cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10° puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales, por lo que estando al mencionado dispositivo legal, se debe precisar que la figura jurídica de la nulidad de oficio tiene características sui géneris, que implica exigencias especiales para que esta proceda. Así, se exige que se cumplan los siguientes presupuestos: 1) Que se incurra en una causal de nulidad; 2) Que se agrave el interés público, o; 3) Que se lesionen derechos fundamentales;

Que, en el presente caso, se evidencia que el efectivo policial al dejar en blanco el rubro de "Observaciones del Efectivo Policial", y no consignar el número de documento que autorizó la acción de fiscalización o el nombre de la autoridad que dispuso el operativo, tal como lo establece el numeral 4.2 del artículo 4° del Decreto Supremo N° 028-2009-MTC, este inobservó el procedimiento establecido en el artículo 327° del TUO del RETRAN para la detección de infracciones e imposición de la papeleta, y en consecuencia contravino el procedimiento para el levantamiento de las papeletas de infracción (correcto llenado de la papeleta de infracción), el cual se encuentra consagrado en el artículo 326° del TUO del Reglamento Nacional de Transito, incurriéndose en causal de nulidad del acto administrativo, afectándose en consecuencia uno de los principios rectores de la potestad sancionadora administrativa, esto es la garantía del debido procedimiento, el cual se encuentra consagrado en el artículo 248° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, el cual señala: "*Debido procedimiento.- No se pueden imponer sanciones sin que se haya tramitado el procedimiento respectivo, respetando las garantías del debido procedimiento (...)*", suponiendo esta afectación una vulneración al derecho constitucional de defensa el cual se encuentra consagrado en el numeral 14 del artículo 139° de la Constitución Política del Perú, en la medida que al no consignarse correctamente el campo antes descrito, se incumplió el procedimiento para el correcto llenado de la papeleta de infracción, situación que repercute en la ciudadanía en general y en consecuencia es de interés público, pues de no seguirse el procedimiento correcto para el llenado de las papeletas de infracción, puede potencialmente afectar a cualquier otro u otros ciudadanos;

Que, asimismo, se tiene que el efectivo policial al momento de llenar el campo referido a los Datos del Vehículo, específicamente el N° de Tarjeta de Propiedad o Tarjeta de Identificación Vehicular, este no consignó la misma; y, asimismo, al consignar en el campo "*tipo de transporte*" como Servicio de Transporte Público, dejando vacío el campo de la "*modalidad del servicio de transporte público*", este inobservó el procedimiento establecido en el artículo 327° del TUO del RETRAN para la detección de infracciones e imposición de la papeleta, y en consecuencia contravino el procedimiento para el levantamiento de las papeletas de infracción (correcto llenado de la papeleta de infracción), el cual se encuentra consagrado en el artículo 326° del TUO del Reglamento Nacional de Transito, incurriéndose en causal de nulidad del acto administrativo, afectándose en consecuencia uno de los principios rectores de la potestad sancionadora administrativa, esto es la garantía del debido procedimiento, el cual se encuentra consagrado en el artículo 248° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, el cual señala: "*Debido procedimiento.- No se pueden imponer sanciones sin que se haya tramitado el procedimiento respectivo, respetando las garantías del debido procedimiento (...)*", suponiendo esta afectación una vulneración al derecho constitucional de defensa el cual se encuentra consagrado en el numeral 14 del artículo 139° de la Constitución Política del Perú, en la medida que al no consignarse correctamente los campos antes descritos, se incumplió el procedimiento para el correcto llenado de la papeleta de infracción, situación que repercute en la ciudadanía en general y en consecuencia es de interés público, pues de no seguirse el procedimiento correcto para el



llenado de las papeletas de infracción, puede potencialmente afectar a cualquier otro u otros ciudadanos;

Que, en consecuencia, la emisión de la **Papeleta de Infracción N° 026551** no reúne las condiciones fácticas y su emisión no ha seguido el procedimiento establecido en el Decreto Supremo N° 028-2009-MTC, así como el procedimiento establecido en el artículo 326° y 327° del TUO del RETRAN; por lo tanto, este Despacho considera que se debe declarar la nulidad de oficio de la **Resolución Gerencial N° 12209-2021-MPCP-GM-GSCTU** de fecha 04/08/2021, y declarar nula la papeleta de infracción antes descrita, toda vez que esta adolece de la causal de nulidad estipulada en el numeral 2 del artículo 10° del TUO de la ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, mediante Informe Legal N° 776-2022-MPCP-GM-GAJ, la Gerencia de Asesoría Jurídica, por los fundamentos fácticos y jurídicos que expone, concluyó: **"1.- DECLARAR LA NULIDAD DE OFICIO de la Resolución Gerencial N° 12209-2021-MPCP-GM-GSCTU de fecha 04/08/2021**, así como los actos que nacen de la misma, procediéndose a archivar el presente expediente, y; **2.- DECLARAR QUE CARECE DE OBJETO** emitir un pronunciamiento respecto al recurso de apelación interpuesto por el administrado Josué Jhonatan Silvano Ipushima, en atención a lo resuelto en el artículo primero del presente Informe";

Que, estando a las facultades conferidas en virtud a lo dispuesto en el artículo 20°, inciso 6), y artículo 39° segundo párrafo de la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR LA NULIDAD DE OFICIO de la **Resolución Gerencial N° 12209-2021-MPCP-GM-GSCTU** de fecha 04/08/2021, así como los actos que nacen de la misma, procediéndose a archivar el presente expediente.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DECLARAR QUE CARECE DE OBJETO emitir un pronunciamiento respecto al recurso de apelación interpuesto por el administrado Josué Jhonatan Silvano Ipushima, en atención a lo resuelto en el artículo primero de la presente Resolución.

ARTÍCULO TERCERO.- ENCARGAR a la Oficina de Tecnología de Información la publicación de la presente Resolución en el Portal Institucional de la Municipalidad Provincial de Coronel Portillo (www.municportillo.gob.pe).

ARTÍCULO CUARTO.- ENCARGAR a la Gerencia de Secretaría General, la notificación de la presente resolución a la parte interesada, en la siguiente dirección:

- Josué Jhonatan Silvano Ipushima, en su domicilio procesal ubicado en el Jr. Elmer Faucett N° 141 - Callería.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CORONEL PORTILLO

Segundo Leonidas Pérez Collazos
ALCALDE PROVINCIAL